

# Dictamen.

Se lee con todo detenimiento la carta de la ciudad de  
 D. Anastasio Garcia y el oficio de 16 de este mes de la  
 Contaduría de la Casa y estados del Reino Señor Conde de  
 Bencont a la misma; penetrado el objeto que el Señor  
 Contador se propone, y sabiendo, como Diputado Provincial  
 y como Abogado, que en esta Provincia se deroga de  
 todo punto lo que prescribe la ley de 11 de julio de 1836  
 que rige en Aragón, como en Castilla: entendiéndose que no ha  
 sido cumplido con lo que prescribe el art. 3 de la  
 misma ley, ó lo que es igual que, ante suplicando que  
 se haya expedido la Real orden, declarando que la carre-  
 tera proyectada de Tena á Huesca es de utilidad  
 pública, no han precedido á su expedición, ni la publi-  
 cación en el Boletín Oficial, señalando el tiempo necesa-  
 rio para que los interesados pudiesen reclamar, ni el dicta-  
 men de la Diputación Provincial, previa audiencia de  
 Ayuntamiento, ni la audiencia de los interesados en los  
 términos que prescribe el art. 4, ni la casa de S. C.  
 deca como manifiesta el Señor Contador, que se haga  
 todo con arreglo á la ley, que no se viole la propiedad,  
 que no se le prive de los medios de defensa, que  
 no se le hagan sufrir los mismos inconvenientes que otros

han experimentado, por haberse hallado los dos primeros  
requisitos que exige la ley para la expropiacion, debe  
solicitar su cumplimiento anterior, antes que se entienda  
el despojo, segun de que, si asi no lo hace, o no se llenan en  
los otros dos, esto es, el justiprecio y la indemnizacion, o  
sea detenido por mucho tiempo y con graves perjuicios  
al cumplimiento de sus justos deves.

Por esta consideracion y siendo, como es, acerte  
da la opinion del Señor Contador, y muy fundadas  
sus razones, se presenta con esta fecha al Señor Jefe Po-  
litico de la Provincia la exposicion cuya copia se  
acompaña. La contaduria tendrá la bondad de hacer  
las observaciones que estimare oportunas, segun de  
que, tomándose en cuenta, y segun fuere la resolucion  
del Señor Jefe Politico, se reclamará con prudente enen-  
quia la religiosa observancia de la ley. Tal es mi  
Dietamen. S. C. Santa Eulalia 23 de Julio del 1811.

D. José de Soto

M. Y. S.

D<sup>a</sup> Emerenciana Martínez Viuda de D.<sup>o</sup> Escalástico García, veci-  
 na de esta Ciudad de Teruel, con la calidad de Apoderada del Sr.  
 Sr. Conde de Arcout, á V. U. con la mas distinguida consideracion expo-  
 ne: Que ha llegado á su noticia que para la carretera proyectada  
 desde esta Ciudad á Toluca, se piensan ocupar algunas fincas ~  
 rústicas de la propiedad de S. E., y si es así, no puede menos de  
 recordar á V. U. las prevenciones de la ley de 17 de Julio de 1856.  
 = Quiero esta ley, como V. U. sabe, que á nadie se obligue á ceder ó  
 enagenar lo que sea de su propiedad, sino que precedan los si-  
 guientes requisitos = 1.<sup>o</sup> Declaracion solemne de que la obra  
 proyectada es de utilidad pública; y permiso competente para  
 ejecutarla = 2.<sup>o</sup> Declaracion de que es indispensable que se ceda ó  
 enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la  
 obra de utilidad pública = 3.<sup>o</sup> Justiprecio de lo que haya de  
 cederse ó enagenarse = y 4.<sup>o</sup> pago del precio de la indemniza-  
 cion. = Supone la exponente que no siendo objeto de esta ley  
 la declaracion de que la obra es de utilidad pública, se habría  
 hecho esta declaracion por una Real orden, pues de otro ma-  
 do no la hubiese V. U. subastado; pero cree al mismo tiempo  
 que no habrán precedido para la expedicion de esa Real Orden  
 los dos requisitos que para ello prescribe el artículo 3.<sup>o</sup> de la  
 ley arriba citada; cree que V. U. en union con la Diputacion  
 Provincial, no ha concedido á los interesados la audiencia instruc-  
 tiva que prescribe el artículo 4.<sup>o</sup>, y cree por fin que si se realiza-  
 se la ocupacion de las fincas antes de cumplirse con todas las  
 sanciones de la ley, habrian de seguirse á S. E. perjuicios de difi-  
 cil reparacion. = Para evitarlos pues, para cerrar la puerta á  
 toda reclamacion ulterior, para que se conserven iliclos sus  
 derechos y expeditos sus medios de defensa, no puede menos de  
 invocar la rectitud de V. U. para que se sirva S.<sup>o</sup> publicar en el  
 Boletín Oficial de la Provincia la Real orden en que se declara que

la Carretera de esta Ciudad á Soboba es de utilidad pública: 2.º Exponer en el mismo Boletín con toda individualidad las fincas que se hayan de ceder ó enagenar para la Carretera: 3.º dar un tiempo proporcional para que sus dueños puedan hacer á U.S. promesa de lo que se les ofrezca y parezca, y 4.º Circular instruyentemente en el modo y forma que prescribe el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Haciéndolo así, se dispensará á la propiedad el respeto que quiere la ley, y se podrá hacer la Carretera, sin perjuicio de los Propietarios. = Por tanto = A. U.S. Suplica se sirva decretarlo así en todas sus partes, y antes que pueda seguirse ningun perjuicio al Excmo Sr. Conde de Tarient, como lo espera la exposicion de la rectitud de U.S. = Fernel 25 de Julio de 1847. "

En copia

Emre enciana Matinez